

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA VALENCIA PERLAZA
DEMANDADOS	JAIME MONTOYA PULIDO, INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., ANDRÉS MONTOYA FRANCO Y SANTIAGO MONTOYA FRANCO
RADICACIÓN	76001310500220150006701

AUDIENCIA No. 39

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA COMPLEMENTARIA DE LA No. 373 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

La apoderada judicial de la demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 373, proferida el 19 de diciembre de 2023, solicitó pronunciamiento frente a la petición de reconocimiento y pago de los salarios y acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo entre FLOR MARIA VALENCIA PERLAZA y JAIME MONTOYA PULIDO desde el 31 de agosto de 1990.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso aplicables por

remisión del artículo 145 del CPT y de la SS a esta clase de procesos establecen que la sentencia podrá, de oficio o a solicitud de parte, ser **aclarada** cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella; corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y **adicionada cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.**

Frente a las pretensiones de pago de salarios y acreencias laborales, la juez en la sentencia de instancia No. 131 del 17 de junio de 2022 declaró que el contrato de trabajo entre la demandante y Jaime Montoya Pulido inició el 1° de enero de 2003 y se extendió hasta el 28 de abril de 2008, fecha en la cual la demandante presentó la renuncia y que, entre dicha fecha y la presentación de la demanda el 30 de enero de 2015 transcurrió más del tiempo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que las pretensiones de orden prestacional se encuentran prescritas. Y, afirmó que durante el tiempo en que la actora prestó el servicio para el Instituto Ocular de Occidente entre el 1° de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2014 se le pagaron las acreencias laborales.

En esta instancia se consideró que la relación laboral entre la demandante y JAIME MONTOYA PULIDO se dio entre el 31 de agosto de 1990 al 28 de abril de 2008, porque luego continuó la vinculación laboral con el Instituto Ocular de Occidente, relaciones labores diferentes tal y como se estableció por la juez y lo hizo este tribunal en la sentencia de esta instancia, así:

*“(...) Y, con las pruebas aportadas no se hace añicos el contenido de la mencionada certificación ni tampoco se desvirtúa la continuada dependencia y subordinación; y antes ratifican su contenido y demuestran que la relación con la persona natural JAIME MONTOYA PULIDO se extendió más allá del 15 de julio de 2006 cuando se expidió la certificación laboral, esto es, **por lo menos hasta el 28 de abril de 2008 cuando presentó la carta de renuncia obrante a folio 245 del PDF01 y continuó su***

vinculación con el Instituto Ocular de Occidente hasta el 30 de noviembre de 2014, folio 272 del mismo PDF. (...)”

Al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, se tiene que se encuentran prescritas las acreencias laborales reclamadas porque al terminarse la relación laboral de la actora con la persona natural JAIME MONTOYA PULIDO el 28 de abril de 2008 y, al haberse presentado la demanda en la oficina de reparto el 30 de enero de 2015, folio 10 del PDF01, transcurrió entre una fecha y otra el término de los tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo concluyó la jueza de instancia, pues no se observa en el expediente petición o reclamación que haya interrumpido el término de prescripción.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

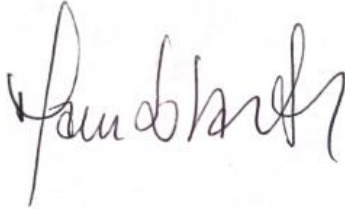
COMPLEMENTAR la sentencia No. 373, proferida el 19 de diciembre de 2023, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de las acreencias laborales reclamadas por la relación laboral que sostuvo FLOR MARÍA VALENCIA y JAIME MONTOYA PULIDO entre el 31 de agosto de 1990 al 28 de abril de 2008, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. En lo demás se confirma.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beec6b03e8bf78ff5e7604318f39977327c961e34cc45177cf97bddfe014069**

Documento generado en 08/02/2024 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>